



SENTENCIA CONSTITUCIONAL

**Tampico, Tamaulipas, diecinueve de julio de
dos mil dieciocho**

Vistos para resolver, los autos que integran el juicio de amparo **343/2018-B**, promovido por *****
***** ***** ***** , contra actos de *****
***** ***** ***** , en su carácter de

Regidora Vigésimo del Ayuntamiento
Constitucional de Tampico, Tamaulipas; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil dieciocho de manera electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y turnado en la misma fecha a este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, *****
***** ***** promovió juicio de amparo en contra de ***** ***** ***** ***** , en su carácter de **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas**, de quien reclamó:

*“De la autoridad señalada en el grafema A), reclamo: el “bloqueo total y permanente” en la red social FACEBOOK al hoy quejoso de la cuenta de la señalada como responsable y que aparece con nombre de usuario “*** ***** (*****), y/o la fanpage que también aparece con el nombre de usuario “***** *****” y de la cual también estoy bloqueado, es decir, no puedo tener el acceso al contenido de dicha cuenta, fotos, publicaciones e interacción con la señalada como responsable quien*

además, evidentemente ostenta el cargo de “funcionario” dentro de la Administración municipal, que en la actualidad gobierna nuestro municipio Tampico, Tamaulipas.

*Dicho bloqueo fue al hoy quejoso con nombre de usuario “**** *****” en la citada red social.”*

La parte quejosa señaló como derechos humanos violados en su perjuicio los tutelados por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por auto de trece de abril de dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó el informe con justificación a la autoridad responsable; se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas es legalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, constitucionales; **35 y 107** de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y punto cuarto, fracción XIX, último párrafo, del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y



especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero de dos mil trece**, en razón de que se reclama un acto ejecutado por una autoridad que tiene su residencia dentro del territorio en que este juzgado Federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la demanda de amparo constituye un todo, por lo que el juzgador tiene la obligación de realizar un análisis sistemático del escrito respectivo, a fin de desentrañar la voluntad del que demanda la protección de la Justicia Federal.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **74**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, y atendiendo en su integridad el escrito de demanda de amparo, así como demás constancias que obran en autos, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, que será materia de la litis constitucional en la presente sentencia, sin atender a calificativos que sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto se hagan, desprendiéndose de ello, que el mismo consiste en:

✚ El **bloqueo en la cuenta de Facebook** de la usuaria “*** ***** (*****)” y en la Fanpage con el nombre de usuario “***** *****”, pertenecientes a *****
*****, quien actualmente ocupa el cargo de

Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, al usuario “ **** ”, perteneciente a *****,
*****, aquí quejoso.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Por cuestión de técnica jurídica, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, previamente a analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, debe precisarse la existencia o inexistencia de los mismos, tal como lo señala la jurisprudencia XVIII.2°.J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, cuyo rubro indica: “*ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.*”

Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable *****,

Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, no obstante que al rendir su informe justificado haya sido omisa en precisar si es cierto o no el destacado acto (**fojas 52 a 55**); sin embargo, del contenido de dicho informe se observa que en una parte sostuvo lo siguiente: “...**el acto reclamado que se me imputa, lo hice en mi calidad de ciudadana y no de autoridad...**”, por tanto, debe tenerse por cierto el acto cuestionado en este asunto.

CUARTO. Consideración Previa.

En principio cabe establecer que la autoridad responsable aun y cuando no hizo valer causal alguna de improcedencia, al rendir su informe justificado sí



manifestó que es “infundada” la demanda de amparo que dio origen al presente sumario constitucional, en virtud de que el quejoso ignora los requisitos que establece el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas para ser regidor, los cuales están establecidos en su artículo 26, y en el que no se advierte la obligación de crear una cuenta en las múltiples redes sociales que existen; que el acto que se le atribuye no encuentra sustento en el catálogo de obligaciones que tiene en materia de transparencia, tan es así que puede prescindir en cualquier momento y sin consecuencias jurídicas, de las cuentas de las redes sociales que existen, ya que puede activarla y desactivarla a su voluntad, sin consecuencia jurídica alguna; que además, el acto que se le imputa lo realizó en su calidad de ciudadana y no de autoridad, por lo que solicita se niegue el amparo al quejoso.

Al respecto, es necesario citar el contenido de los artículos 61, fracción XXIII, 1°, fracción I, y 5° fracción II, de la Ley de Amparo, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...;

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general...”

De los artículos transcritos, se advierte que en el juicio de amparo, tiene el carácter de autoridad, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

El concepto de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, ha ido evolucionando a lo largo de la historia del juicio de derechos



fundamentales y se ha abandonado la figura tradicional del *“uso de la fuerza pública.”*

Así, para efectos del juicio de amparo, autoridad responsable es todo ente que ejerce facultades decisorias que a él están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Por lo tanto, el concepto de autoridad responsable debe concebirse, fundamentalmente, por exclusión, de los actos de particulares y, por ende, resulta indispensable establecer las bases para distinguir un acto de otro y, para ello, es ideal atender a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

De acuerdo con esa teoría, las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, por lo que, para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley diversos procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones, se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral.

La nota distintiva, de este tipo de relaciones, es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan a las consecuencias jurídicas establecidas

por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

En cambio, las relaciones de supra a subordinación, son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social. Ese tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

El concepto de acto de autoridad, debe atenderse también a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales del amparo, se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe como superior, o si por el contrario, dicha relación se realiza como iguales en un plano de coordinación.

De lo expuesto, bien pueden advertirse como notas que distinguen a los actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.



b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

c) Que con motivo de esa relación se emitan el acto reclamado, el que deberá ser unilateral y crear, modificar o extinguir por sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni se precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Lo anterior consideración están sustentadas en la Jurisprudencia 2a./J. 164/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

También es aplicable la tesis 2a. XXXVI/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, página 307 cuyo texto y rubro es:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

En el caso, la **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas**, usuario de la cuenta “*** ***** (*****)” y en la fanpage “*****”, de la red social Facebook bloqueó al quejoso *****



***** ***** , usuario de la cuenta “*****

*****”, de la misma red social; luego, en los términos apuntados, debe establecerse si, en primer lugar, la actuación de la citada servidora pública tiene o no origen normativo.

Para ello resulta importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, es de orden público y **de observancia general en toda la República**, pues así lo establece en su artículo 1º.

Además, dicha ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el **derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o **realice actos de autoridad** de la Federación, las Entidades Federativas y los **municipios**.

Por ello, a fin de determinar si el acto que se le reclama a la **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas**, es susceptible de ser analizado en la vía constitucional es necesario citar los artículos 3, fracción XII, 4, 19, 23 y 24 fracciones IX y XII de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su



información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

XII. Difundir proactivamente información de interés público;”

De la lectura de los numerales invocados, se advierte que *********, en su carácter de **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas**, al ser una servidora pública tiene como obligación inherente a su cargo promover la comunicación social, y en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es sujeto obligado en cuanto a difundir información de interés público en relación a las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido, estableciendo la normativa que deberá procurar establecer canales de comunicación

con la ciudadanía a través de plataformas digitales o de redes sociales, como sucede con Facebook.

Es evidente que la legislación en consulta no obliga en forma alguna a la regidora responsable a tener una cuenta en la red social Facebook para interactuar con los gobernados, dado que se indica que *“promoverá la comunicación social”* y *“procurará establecer canales de comunicación”* con aquéllos, esto es, no se hace en términos imperativos; sin embargo, **si la autoridad responsable decidió comunicarse con la ciudadanía a través de ese medio electrónico al compartir en su cuenta personal información inherente al desempeño de su encargo, es evidente que voluntariamente asumió las consecuencias normativas correspondientes, ante la calidad de los datos compartidos.**

Ello es así, pues no obstante que la responsable refiere que los informes relativos a las acciones de relevancia que ha emprendido en la comisión que preside como Regidora, los ha rendido en las diversas sesiones públicas del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, lo cierto es que ello no es impedimento para que cada funcionario público utilice las redes sociales como mecanismo de comunicación con la ciudadanía, como en la especie lo ha hecho.

Además, el ejercicio de los cargos públicos, por su relación con la *“cosa pública”*, es de interés social, por lo que quienes los ejercen se encuentran sujetos a un escrutinio mayor en cuanto a su actuar por parte de



la ciudadanía que aquellos que no los desempeñan; por tanto, si un funcionario decide utilizar su cuenta privada (que no pertenece al cargo que desempeña), de una red social para comunicarse con los gobernados a través de la publicación de información inherente a las acciones tomadas en ejercicio de su cargo público, es evidente que asume la responsabilidad de garantizar el acceso a ella a cualquier persona en términos de la normativa en referencia.

En ese sentido, si la autoridad responsable ha hecho públicas, en su cuenta de Facebook, diversas actividades relacionadas con el cargo que ocupa actualmente en el Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, tal como lo demostró el quejoso con las fotografías que insertó en su escrito de demanda, ello prueba plenamente en su contra, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dicha cuenta no la utiliza únicamente como cuenta personal, sino también como medio de comunicación con la ciudadanía sobre su gestión en su calidad de Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, lo cual constituye un hecho notorio para este juzgado.

Es aplicable al caso, por las consideraciones que la sustentan, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, con el número de registro 2004949, cuyo texto y rubro dicen:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Por todo lo anteriormente expuesto, es inconcuso que el acto que combate el quejoso y que atribuye a
***** , quien

actualmente ocupa el cargo de **Regidora Vigésimo del**



Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, sí es susceptible de ser analizado a través del juicio de amparo, por lo que al no advertirse de oficio causal alguna de improcedencia, ni las partes las hicieron valer, se procede al análisis de la Litis planteada.

QUINTO. Conceptos de violación.

Enseguida, se procede al examen de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, los que se tienen aquí por reproducidos para todo efecto legal, sin que sea necesaria su transcripción, en razón de que no existe en la Ley de Amparo precepto legal alguno que así lo exija.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el quejoso aduce que la acción de la Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, al bloquearlo en la cuenta de Facebook con el nombre de usuaria "*** ***** (*****)" y en la fanpage con el nombre de usuaria "***** *****", pertenecientes a la citada autoridad responsable, viola sus derechos de acceso a la información pública y a la libertad de expresión que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo bloqueó sin informarle previamente si la información que le solicitó por medio de la citada red social está catalogada como confidencial en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del numeral 6º de la propia Constitución.

Es **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado el concepto de violación antes sintetizado, por las consideraciones legales que en seguida se exponen.

El artículo 6º Constitucional establece:

"Artículo 6o.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la*



moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y



protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que

establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir



un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que



fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.”

Este artículo constitucional, refiere que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, a través de un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas, **apoyándose en el principio de máxima publicidad consistente en realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas**

circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Dicho derecho se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad, como a los derechos de los gobernados.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 191967, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso



a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Aunado a lo anterior, el derecho a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ha sido entendido como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.

Por ende, el derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba, por lo que su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

El derecho a la información tiene una doble función: **por un lado** tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con

trascendencia interna, o bien, externa; y **por otro lado**, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no solo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Bajo estas premisas, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el juicio de amparo directo en revisión *********, determinó que el derecho a la información comprende:

- 1) el derecho de informar (difundir),
 - 2) el derecho de acceso a la información (buscar)
- y
- 3) el derecho a ser informado (recibir).

Así, respecto al **derecho de informar** sostuvo que consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no



restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Con relación al **derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Y por lo que respecta al **derecho a ser informado** adujo que éste garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas), además, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Lo anterior sirvió base para emitir la tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2012525, que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”



Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** adoptada en San José de Costa Rica, sobre el tema que se analiza, en su artículo 13, dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. ***No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”***

Del precepto legal transcrito se puede colegir que la **libertad de expresión** es uno de los derechos fundamentales del hombre, pues su ejercicio resulta esencial para la existencia de una sociedad democrática, en la cual, ésta es la piedra angular del Estado de Derecho; por eso, **es la tarea del Estado**

propiciar el ejercicio de este derecho y erradicar los obstáculos que impidan su ejercicio.

Ahora, no obstante que la libertad de expresión, en los sistemas democráticos de gobierno, es uno de los derechos fundamentales más protegidos y uno de los más ejercidos por los gobernados, debido a que el hombre tiende a ser libre por naturaleza y ensanchar sus propios límites, paradójicamente, se ha limitado a lo largo de la historia de la humanidad debido a que:

a) Es una de las condiciones sine qua non de la democracia;

b) Está relacionada con diversos campos y derechos fundamentales y finalmente;

c) No pocas veces se ha considerado que sus límites los debería imponer la misma sociedad.

En efecto, el ejercicio del derecho a libertad de expresión a lo largo de la historia en nuestro país ha sido objeto de constantes amenazas y violaciones, por lo que se debe buscar su protección más amplia.

Ello debido a que la libertad de expresión forma parte del conjunto de derechos fundamentales reconocidos en las primeras declaraciones de derechos revolucionarios del siglo XVIII, es decir, constituye una de las primeras conquistas del constitucionalismo liberal. El objeto del reconocimiento de este derecho, como el de la mayor parte de los derechos que se reconocen en aquel momento, es la garantía de un espacio de libertad del ciudadano frente a las injerencias de los poderes públicos.



Así pues, estamos ante uno de los clásicos derechos de libertad frente al Estado, aunque, hoy en día, su estructura y contenido no son exactamente los mismos que los que definieron a la libertad de expresión en el Estado liberal, sino que la transformación de ese Estado en Estado social ha dotado a esta libertad de una estructura y un contenido diferentes.

La libertad de expresión es un derecho de defensa o derecho de libertad, un tipo de derecho subjetivo en el que la posición jurídica que se define es una posición de libertad: el titular es, respecto a una alternativa de acción, jurídica y fácticamente libre; el titular tiene la posibilidad de hacer o no hacer lo permitido.

Este derecho faculta a sus titulares para defender el ámbito de libertad protegido frente a injerencias injustificadas de los poderes públicos que no estén apoyadas en la ley, e incluso frente a la propia ley en cuanto ésta intente fijar otros límites distintos de los que la propia Constitución admite en el artículo 6 Constitucional así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental, inalienable e inherente a todas las personas.

Sobre estas bases, asiste razón a la parte quejosa al aducir en sus conceptos de violación que

con la acción de la Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, al bloquearlo en la cuenta de Facebook de la usuaria “*** ***** (*****)” y en la fanpage con el nombre de usuario “***** *****”, pertenecientes a la citada autoridad responsable, viola sus derechos de acceso a la información pública y a la libertad de expresión que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo bloqueó sin informarle previamente si la información que le solicitó por medio de la citada red social está catalogada como confidencial en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del numeral 6º de la propia Constitución.

Lo anterior **no significa que el Estado y sus instituciones estén obligadas a difundir toda la información que posean, pues la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información**, tal y como se vio al analizar la procedencia del juicio de amparo en el caso que nos ocupa.

Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. Sin embargo, al no existir un criterio general y absoluto que permita establecer si determinada información debe ser



considerada de relevancia interés público, toda publicación deberá ser analizada caso por caso, así como respetar la libertad de expresión.

Es importante señalar que **el derecho a ser informado no es absoluto**, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.

En el caso, el hecho de que la Regidora responsable, al utilizar la cuenta de Facebook “***
***** (*****)” en la cual se ostenta con el cargo que desempeña y que utiliza para difundir **información pública** sobre su gestión en su calidad de **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas**, y haya restringido el acceso a través del bloqueo al quejoso con el nombre de usuario “*** *****” en la citada red social trasgrede el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional.

Ello es así, pues aun y cuando el quejoso pudiera contar con diversos mecanismos de acceso a la información pública, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente en cita estableció que la Constitución también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas

cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos (información de interés público), sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares; y que, no puede dejar de indicarse, **es publicada en forma voluntaria** por la Regidora *****

***** en su cuenta en la red social Facebook, al asumir las obligaciones establecidas en los artículos los artículos 3, fracción XII, 4, 19, 23 y 24 fracciones IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, de las constancias que obran en autos no se advierte que el quejoso hubiera atentado contra la vida privada de la **Regidora** *****

***** o que sus opiniones constituyan algún delito o inciten a la violencia, **sino únicamente se advierten cuestionamientos y/o opiniones que el usuario quejoso realizó a la citada autoridad responsable relativas a su gestión como Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, de ahí que este juzgador considere que no hay motivo razonable para bloquear al quejoso, usuario de la red social Facebook en cuenta con el nombre de usuario "*****"**.

Es aplicable al caso la tesis 2a. CIII/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2014518, cuyo texto y rubro es:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET).



EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO.

Resulta imperativo que el operador jurídico tome en cuenta que existen diferencias entre el contenido ilegal en Internet que los Estados están obligados a prohibir, en virtud del derecho internacional -como lo es la pornografía infantil-, y el que se considera perjudicial, ofensivo o indeseable, pero que aquéllos no están obligados a prohibir. En este sentido, es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de manifestaciones: (I) las que constituyen un delito según el derecho internacional; (II) las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil; y (III) las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás. Estas diferentes categorías de contenidos plantean diversas cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas distintas; en la primera categoría de expresiones prohibidas en Internet se vulneran a tal grado los derechos de los demás, que resulta justificable ordenar la imposición de una restricción genérica al sitio web; de hecho, el bloqueo constituye el método más común de restringir esos tipos de expresión prohibida. En todos los demás casos, es decir, **tratándose de manifestaciones no tipificadas como delitos, las restricciones a la libertad de expresión e información deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de las páginas electrónicas, por regla general, será una limitación inadmisibile al derecho a la información** en estos casos, lo que es acorde con el principio subyacente de que el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible, como lo ha sustentado la Organización de las Naciones Unidas.”

Cabe señalar que la conclusión apuntada **no implica que la autoridad responsable deba, obligatoriamente, publicar toda la información**

pública generada por su actividad en el cargo a través de la red social Facebook, pues no existe disposición legal que así lo establezca, y mucho menos que se restrinja la posibilidad de denunciar a los usuarios que violen los términos y condiciones de uso aceptados ante la empresa correspondiente que en su caso sí podría ser procedente el bloqueo de las cuenta.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis 2a. CIV/2017 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro: 2014513, cuyo texto y rubro dicen:

“BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.

Como lo ha sostenido el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el bloqueo de una página de Internet implica toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos en línea lleguen a un usuario final. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las restricciones al derecho humano de libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas al funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web, como lo es el bloqueo, son incompatibles con el derecho humano de libertad de expresión, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las cuales podrían generarse cuando los contenidos de una página de Internet se traduzcan en expresiones prohibidas, esto es, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-;



(III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil. Asimismo, la situación de excepcionalidad a la prohibición de restricciones genéricas al derecho de expresión también podría generarse cuando la totalidad de los contenidos de una página web resulte ilegal, lo que lógicamente podría conducir a su bloqueo, al limitarse únicamente a albergar expresiones no permisibles por el marco jurídico.”

Por ello es que **se considera fundado** el concepto de violación propuesto por el quejoso, por lo que **es procedente conceder el amparo y la protección de la justicia federal a** *****

*****, contra actos de *****
*****, en su carácter de **Regidora**

Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas.

Dicha concesión es para el efecto de que en términos de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de restituir al quejoso en el derecho subjetivo violado por la actuación *****

Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, ésta deberá efectuar lo siguiente:

- ✓ Una vez que quede firme esta sentencia constitucional **proceda de inmediato a desbloquear la cuenta del quejoso con el nombre de usuario** ***** de la cuenta identificada con el nombre de usuario “*** ***** (*****)” y en la fanpage con el nombre de usuario “*****”, de la red

social Facebook pertenecientes a *****

***** ***** ***** , quien ocupa el

cargo de **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas**, a fin de permitir al quejoso acceder a la información publicada en la misma y no se restrinja su derecho de libertad de expresión.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107 fracción II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73 a 76 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a ***** ***** ***** ***** , contra el acto reclamado a la autoridad responsable, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa y por oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y a la autoridad responsable.

Así lo resolvió y firma el **licenciado** ***** *****
**** ***** , **Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas**, ante la licenciada ***** *****
***** , Secretaria que autoriza.- Doy fe.

Razón.- En la misma fecha se notificó, por oficio a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público Federal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adscrito y al tercero interesado, la sentencia constitucional que antecede.- Doy Fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(NO RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO *****
PROMOVIDO POR **MANUEL ENRIQUE RAMOS FERREIRA**,
CONTRA ACTOS DE USTED, CON ESTA FECHA SE DICTÓ LA
SIGUIENTE **SENTENCIA**:-----

Tampico, Tamaulipas, diecinueve de julio de dos mil dieciocho
Vistos para resolver, los autos que integran el juicio de amparo **343/2018-B**, promovido por ***** , contra actos de ***** , en su carácter de **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas**; y,

PRIMERO. Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil dieciocho de manera electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y turnado en la misma fecha a este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, *****
***** ***** promovió juicio de amparo en contra de ***** *****
***** ***** , en su carácter de **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento**
Constitucional de Tampico, Tamaulipas, de quien reclamó:

Dicho bloqueo fue al hoy quejoso con nombre de usuario “*****” en la citada red social.”

SEGUNDO. Por auto de trece de abril de dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó el informe con justificación a la autoridad responsable; se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó al tenor del acta que antecede; y

PRIMERO. Competencia.

Este **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas es legalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, constitucionales; **35 y 107** de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y punto cuarto, fracción XIX, último párrafo, del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero de dos mil trece**, en razón de que se reclama un acto ejecutado por una autoridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que tiene su residencia dentro del territorio en que este juzgado Federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la demanda de amparo constituye un todo, por lo que el juzgador tiene la obligación de realizar un análisis sistemático del escrito respectivo, a fin de desentrañar la voluntad del que demanda la protección de la Justicia Federal.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y atendiendo en su integridad el escrito de demanda de amparo, así como demás constancias que obran en autos, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, que será materia de la litis constitucional en la presente sentencia, sin atender a calificativos que sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto se hagan, desprendiéndose de ello, que el mismo consiste en:

El bloqueo en la cuenta de Facebook de la usuaria “*** ***** (*****)” y en la fanpage con el nombre de usuario “***** *****”, pertenecientes a ***** ***** ***** ***** , quien actualmente ocupa el cargo de

Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas,
al usuario "**** *", perteneciente a ***** *, aquí
quejoso.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Por cuestión de técnica jurídica, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, previamente a analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, debe precisarse la existencia o inexistencia de los mismos, tal como lo señala la jurisprudencia XVIII.2°.J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, cuyo rubro indica: “ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”

Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable *****

Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, no obstante que al rendir su informe justificado haya sido omisa en precisar si es cierto o no el destacado acto (**fojas 52 a 55**); sin embargo, del contenido de dicho informe se observa que en una parte sostuvo lo siguiente: “...**el acto reclamado que se me imputa, lo hice en mi calidad de ciudadana y no de autoridad...**”, por tanto, debe tenerse por cierto el acto cuestionado en este asunto.

CUARTO. Consideración Previa.

En principio cabe establecer que la autoridad responsable aun y cuando no hizo valer causal alguna de improcedencia, al rendir su informe justificado sí manifestó que es “infundada” la demanda de amparo que dio origen al presente sumario constitucional, en virtud de que el quejoso ignora los requisitos que establece el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas para ser regidor, los cuales están establecidos en su artículo 26, y en el que no se advierte la obligación de crear una cuenta en las múltiples redes sociales que existen; que el acto que se le atribuye no encuentra sustento en el catálogo de obligaciones que tiene en materia de transparencia, tan es así que puede prescindir en cualquier momento y sin consecuencias jurídicas, de las cuentas de las redes sociales que existen, ya que puede activarla y desactivarla a su voluntad, sin consecuencia jurídica alguna; que además, el acto que se le imputa lo realizó en su calidad de ciudadana y no de autoridad, por lo que solicita se niegue el amparo al quejoso.

Al respecto, es necesario citar el contenido de los artículos 61, fracción XXIII, 1º, fracción I, y 5º fracción II, de la Ley de Amparo, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

$$(\dots)$$

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

1. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...;"

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el

acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general...”

De los artículos transcritos, se advierte que en el juicio de amparo, tiene el carácter de autoridad, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

El concepto de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, ha ido evolucionando a lo largo de la historia del juicio de derechos fundamentales y se ha abandonado la figura tradicional del “uso de la fuerza pública.”

Así, para efectos del juicio de amparo, autoridad responsable es todo ente que ejerce facultades decisorias que a él están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Por lo tanto, el concepto de autoridad responsable debe concebirse, fundamentalmente, por exclusión, de los actos de particulares y, por ende, resulta indispensable establecer las bases para distinguir un acto de otro y, para ello, es ideal atender a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

De acuerdo con esa teoría, las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, por lo que, para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley diversos procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones, se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral.

La nota distintiva, de este tipo de relaciones, es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan a las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

En cambio, las relaciones de supra a subordinación, son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social. Ese tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

El concepto de acto de autoridad, debe atenderse también a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales del amparo, se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe como superior, o si por el contrario, dicha relación se realiza como iguales en un plano de coordinación.

De lo expuesto, bien pueden advertirse como notas que distinguen a los actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

c) Que con motivo de esa relación se emitan el acto reclamado, el que deberá ser unilateral y crear, modificar o extinguir por sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni se precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Lo anterior consideración están sustentadas en la Jurisprudencia 2a./J. 164/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de



derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

También es aplicable la tesis 2a. XXXVI/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, página 307 cuyo texto y rubro es:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.

La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

En el caso, la **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas**, usuario de la cuenta “*** ***** (*****)” y en la fanpage “***** *****”, de la red social Facebook bloqueó al quejoso “***** *****”, usuario de la cuenta “*****”, de la misma red social; luego, en los términos apuntados, debe establecerse si, en primer lugar, la actuación de la citada servidora pública tiene o no origen normativo.

Para ello resulta importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, es de orden público y **de observancia general en toda la República**, pues así lo establece en su artículo 1º.

Además, dicha ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el **derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o **realice actos de autoridad** de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por ello, a fin de determinar si el acto que se le reclama a la **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas**, es susceptible de ser analizado en la vía constitucional es necesario citar los artículos 3, fracción XII, 4, 19, 23 y 24 fracciones IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad

aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

XII. Difundir proactivamente información de interés público;”

De la lectura de los numerales invocados, se advierte que *****

***** , en su carácter de **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento**

Constitucional de Tampico, Tamaulipas, al ser una servidora pública tiene como obligación inherente a su cargo promover la comunicación social, y en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es sujeto obligado en cuanto a difundir información de interés público en relación a las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido, estableciendo la normativa que deberá procurar establecer canales de comunicación con la ciudadanía a través de plataformas digitales o de redes sociales, como sucede con Facebook.

Es evidente que la legislación en consulta no obliga en forma alguna a la regidora responsable a tener una cuenta en la red social Facebook para interactuar con los gobernados, dado que se indica que “*promoverá la comunicación social*” y “*procurará establecer canales de comunicación*” con aquéllos, esto es, no se hace en términos imperativos; sin embargo, **si la autoridad responsable decidió comunicarse con la ciudadanía a través de ese medio electrónico al compartir en su cuenta personal información inherente al desempeño de su encargo, es evidente que voluntariamente asumió las consecuencias normativas correspondientes, ante la calidad de los datos compartidos.**

Ello es así, pues no obstante que la responsable refiere que los informes relativos a las acciones de relevancia que ha emprendido en la comisión que preside como Regidora, los ha rendido en las diversas sesiones públicas del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, lo cierto es que ello no es impedimento para que cada funcionario público utilice las redes sociales como mecanismo de comunicación con la ciudadanía, como en la especie lo ha hecho.

Además, el ejercicio de los cargos públicos, por su relación con la “*cosa pública*”, es de interés social, por lo que quienes los ejercen se encuentran sujetos a un escrutinio mayor en cuanto a su actuar por parte de la ciudadanía que aquellos que no los desempeñan; por tanto, **si un funcionario decide utilizar su cuenta privada (que no pertenece al cargo que desempeña), de una red social para comunicarse con los gobernados a través de la publicación de información inherente a las acciones tomadas en ejercicio de su cargo público, es evidente que asume la responsabilidad de garantizar el acceso a ella a cualquier persona en términos de la normativa en referencia.**

En ese sentido, si la autoridad responsable ha hecho públicas, en su cuenta de Facebook, diversas actividades relacionadas con el cargo que ocupa actualmente en el Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, tal como lo demostró el quejoso con las fotografías que insertó en su escrito de demanda, ello prueba plenamente en su contra, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **que dicha cuenta no la utiliza únicamente como cuenta personal, sino también como medio de comunicación con la ciudadanía sobre su gestión en**



su calidad de **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas**, lo cual constituye un hecho notorio para este juzgado.

Es aplicable al caso, por las consideraciones que la sustentan, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 2004949, cuyo texto y rubro dicen:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Por todo lo anteriormente expuesto, es inconcuso que el acto que combate el quejoso y que atribuye a *********, quien actualmente ocupa el cargo de **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas**, sí es susceptible de ser analizado a través del juicio de amparo, por lo que al no advertirse de oficio causal alguna de improcedencia, ni las partes las hicieron valer, se procede al análisis de la Litis planteada.

QUINTO. Conceptos de violación.

Enseguida, se procede al examen de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, los que se tienen aquí por reproducidos para todo efecto legal, sin que sea necesaria su transcripción, en razón de que no existe en la Ley de Amparo precepto legal alguno que así lo exija.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el quejoso aduce que la acción de la Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, al

bloquearlo en la cuenta de Facebook con el nombre de usuaria “*** ***** (*****)” y en la fanpage con el nombre de usuaria “***** *****”, pertenecientes a la citada autoridad responsable, viola sus derechos de acceso a la información pública y a la libertad de expresión que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo bloqueó sin informarle previamente si la información que le solicitó por medio de la citada red social está catalogada como confidencial en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del numeral 6º de la propia Constitución.

Es **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado el concepto de violación antes sintetizado, por las consideraciones legales que en seguida se exponen.

El artículo 6º Constitucional establece:

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.



El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia

Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección."

Este artículo constitucional, refiere que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, a través de un mecanismo de control



institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas, **apoyándose en el principio de máxima publicidad consistente en realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada**, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Dicho derecho se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad, como a los derechos de los gobernados.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 191967, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Aunado a lo anterior, el derecho a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ha sido entendido como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.

Por ende, el derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba, por lo que su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

El derecho a la información tiene una doble función: **por un lado** tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa; y **por otro lado**, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no solo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Bajo estas premisas, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el juicio de amparo directo en revisión ***** , determinó que el derecho a la información comprende:

- 1) el derecho de informar (difundir),
- 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y
- 3) el derecho a ser informado (recibir).

Así, respecto al **derecho de informar** sostuvo que consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Con relación al **derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Y por lo que respecta al **derecho a ser informado** adujo que éste garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas), además, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Lo anterior sirvió base para emitir la tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2012525, que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** adoptada en San José de Costa Rica, sobre el tema que se analiza, en su artículo 13, dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

Del precepto legal transcrito se puede colegir que la **libertad de expresión** es uno de los derechos fundamentales del hombre, pues su ejercicio resulta esencial para la existencia de una sociedad democrática, en la cual, ésta es la piedra angular del Estado de Derecho; por eso, **es la tarea del Estado propiciar el ejercicio de este derecho y erradicar los obstáculos que impidan su ejercicio.**

Ahora, no obstante que la libertad de expresión, en los sistemas democráticos de gobierno, es uno de los derechos fundamentales más protegidos y uno de los más ejercidos por los gobernados, debido a que el hombre tiende a ser libre por naturaleza y ensanchar sus propios límites, paradójicamente, se ha limitado a lo largo de la historia de la humanidad debido a que:

- a) Es una de las condiciones sine qua non de la democracia;
- b) Está relacionada con diversos campos y derechos fundamentales y finalmente;
- c) No pocas veces se ha considerado que sus límites los debería imponer la misma sociedad.

En efecto, el ejercicio del derecho a libertad de expresión a lo largo de la historia en nuestro país ha sido objeto de constantes amenazas y violaciones, por lo que se debe buscar su protección más amplia.

Ello debido a que la libertad de expresión forma parte del conjunto de derechos fundamentales reconocidos en las primeras declaraciones de derechos revolucionarios del siglo XVIII, es decir, constituye una de las primeras conquistas del constitucionalismo liberal. El objeto del reconocimiento de este derecho, como el de la mayor parte de los derechos que se reconocen en aquel momento, es la garantía de un espacio de libertad del ciudadano frente a las injerencias de los poderes públicos.

Así pues, estamos ante uno de los clásicos derechos de libertad frente al Estado, aunque, hoy en día, su estructura y contenido no son exactamente los mismos que los que definieron a la libertad de expresión en el Estado liberal, sino que la transformación de ese Estado en Estado social ha dotado a esta libertad de una estructura y un contenido diferentes.

La libertad de expresión es un derecho de defensa o derecho de libertad, un tipo de derecho subjetivo en el que la posición jurídica que se define es una posición de libertad: el titular es, respecto a una alternativa de acción, jurídica y fácticamente libre; el titular tiene la posibilidad de hacer o no hacer lo permitido.

Este derecho faculta a sus titulares para defender el ámbito de libertad protegido frente a injerencias injustificadas de los poderes públicos que no estén apoyadas en la ley, e incluso frente a la propia ley en cuanto ésta intente fijar otros límites distintos de los que la propia Constitución admite en el artículo 6 Constitucional así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental, inalienable e inherente a todas las personas.

Sobre estas bases, asiste razón a la parte quejosa al aducir en sus conceptos de violación que con la acción de la Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, al bloquearlo en la cuenta de Facebook de la usuaria “*** ****” (*****) y en la fanpage con el nombre de usuario “***** ****”, pertenecientes a la citada autoridad responsable, viola sus derechos de acceso a la información pública y a la libertad de expresión que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo bloqueó sin informarle previamente si la información que le solicitó por medio de la citada red social está catalogada como confidencial en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del numeral 6º de la propia Constitución.

Lo anterior **no significa que el Estado y sus instituciones estén obligadas a difundir toda la información que posean, pues la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información, tal y como se vio al analizar la procedencia del juicio de amparo en el caso que nos ocupa.**

Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para

garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. Sin embargo, al no existir un criterio general y absoluto que permita establecer si determinada información debe ser considerada de relevancia interés público, toda publicación deberá ser analizada caso por caso, así como respetar la libertad de expresión.

Es importante señalar que **el derecho a ser informado no es absoluto**, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.

En el caso, el hecho de que la Regidora responsable, al utilizar la cuenta de Facebook “*** (****)” en la cual se ostenta con el cargo que desempeña y que utiliza para difundir **información pública** sobre su gestión en su calidad de **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas**, y haya restringido el acceso a través del bloqueo al quejoso con el nombre de usuario “***” en la citada red social trasgrede el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional.

Ello es así, pues aun y cuando el quejoso pudiera contar con diversos mecanismos de acceso a la información pública, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente en cita estableció que la Constitución también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos (información de interés público), sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares; y que, no puede dejar de indicarse, **es publicada en forma voluntaria** por la Regidora **** en su cuenta en la red social Facebook, al asumir las obligaciones establecidas en los artículos los artículos 3, fracción XII, 4, 19, 23 y 24 fracciones IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, de las constancias que obran en autos no se advierte que el quejoso hubiera atentado contra la vida privada de la Regidora **** o que sus opiniones constituyan algún delito o inciten a la violencia, **sino únicamente se advierten cuestionamientos y/o opiniones que el usuario quejoso realizó a la citada autoridad responsable relativas a su gestión como Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas, de ahí que este juzgador considere que no hay motivo razonable para bloquear al quejoso, usuario de la red social Facebook en cuenta con el nombre de usuario “***”**.

Es aplicable al caso la tesis 2a. CIII/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2014518, cuyo texto y rubro es:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO.

*Resulta imperativo que el operador jurídico tome en cuenta que existen diferencias entre el contenido ilegal en Internet que los Estados están obligados a prohibir, en virtud del derecho internacional -como lo es la pornografía infantil-, y el que se considera perjudicial, ofensivo o indeseable, pero que aquéllos no están obligados a prohibir. En este sentido, es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de manifestaciones: (I) las que constituyen un delito según el derecho internacional; (II) las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil; y (III) las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás. Estas diferentes categorías de contenidos plantean diversas cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas distintas; en la primera categoría de expresiones prohibidas en Internet se vulneran a tal grado los derechos de los demás, que resulta justificable ordenar la imposición de una restricción genérica al sitio web; de hecho, el bloqueo constituye el método más común de restringir esos tipos de expresión prohibida. En todos los demás casos, es decir, **tratándose de manifestaciones no tipificadas como delitos, las restricciones a la libertad de expresión e información deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de las páginas electrónicas, por regla general, será una limitación inadmisibles al derecho a la información** en estos casos, lo que es acorde con el principio subyacente de que el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible, como lo ha sustentado la Organización de las Naciones Unidas.”*

Cabe señalar que la conclusión apuntada **no implica que la autoridad responsable deba, obligatoriamente, publicar toda la información pública generada por su actividad en el cargo a través de la red social Facebook**, pues no existe disposición legal que así lo establezca, y **mucho menos que se restrinja la posibilidad de denunciar a los usuarios que violen los términos y condiciones de uso aceptados ante la empresa correspondiente que en su caso sí podría ser procedente el bloqueo de las cuenta.**



“BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES. Como lo ha sostenido el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el bloqueo de una página de Internet implica toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos en línea lleguen a un usuario final. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las restricciones al derecho humano de libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas al funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web, como lo es el bloqueo, son incompatibles con el derecho humano de libertad de expresión, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las cuales podrían generarse cuando los contenidos de una página de Internet se traduzcan en expresiones prohibidas, esto es, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil. Asimismo, la situación de excepcionalidad a la prohibición de restricciones genéricas al derecho de expresión también podría generarse cuando la totalidad de los contenidos de una página web resulte ilegal, lo que lógicamente podría conducir a su bloqueo, al limitarse únicamente a albergar expresiones no permisibles por el marco jurídico.”

***** , contra actos de ***** , en su carácter de

Dicha concesión es para el efecto de que en términos de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de restituir al quejoso en el derecho subjetivo violado por la actuación ***** Regidora Vigésimo del

✓ Una vez que quede firme esta sentencia constitucional proceda de inmediato a **desbloquear la cuenta del quejoso con el nombre de usuario ******* de la cuenta identificada con el nombre de usuario “*** (*****)” y en la fanpage con el nombre de usuario “*****”, de la red social Facebook pertenecientes a ***** , quien ocupa el cargo de **Regidora Vigésimo del Ayuntamiento Constitucional de Tampico, Tamaulipas**, a fin de permitir al quejoso acceder a la información publicada en la misma y no se restrinja su derecho de libertad de expresión.

RESUELVE:

Notifíquese personalmente a la parte quejosa y por oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y a la autoridad responsable.

Así lo resolvió y firma el licenciado ***** ***** ***** ***** ***** Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ante la licenciada ***** ***** ***** ***** ***** Secretaria que autoriza.- Doy fe.

LO QUE COMUNICO A USTED CON EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.

TAMPICO, TAMAULIPAS, 19 DE JULIO DE 2018

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO
DE DISTRITO EN EL ESTADO

LIC. NORMA ARGÜELLO FIGUEROA.

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN

EL ESTADO DE TAMAULIPAS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES
CORRESPONDIENTES DEL AUTO DE**

SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2018.

JUICIO DE AMPARO: 343/2018-B

**QUEJOSO:
FERREIRA**

MANUEL ENRIQUE RAMOS

(NO RESPONSABLE)

OF. 4444-B AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION
ADSCRITO A ESTE JUZGADO
CIUDAD.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO

DE TAMAULIPAS

□ C I T A T O R I O

□ A V I S O F I J A D O E N P U E R T A

Para la práctica de una diligencia Judicial de carácter personal, **se servirá Usted acudir al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico**, ubicado en: calle Altamira 611 Poniente, esquina con calle Alfredo E. Gochicoa, Zona Centro, Código Postal 89000, en Tampico, Tamaulipas, **dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se deja el presente citatorio**, en el horario de labores del mismo comprendido de las nueve a las quince horas, **a efecto de notificarse de la SENTENCIA dictada el 19 de Julio de 2018, en los autos del JUICIO DE AMPARO 343/2018-B, promovido por MANUEL ENRIQUE RAMOS FERREIRA,** *e conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, de la Ley de Amparo, apercibido (a) que de no hacerlo, el citado acuerdo y/o resolución y/o sentencia, se le notificará (n) por lista de acuerdos que se fija en los tableros del Juzgado de mérito, así como en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación (www.cjf.gob.mx); cuyo resolutive se lee:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107 fracción II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73 a 76 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege a *******
******* *******, contra el acto reclamado a la autoridad responsable, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa y por oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y a la autoridad responsable.



Así lo resolvió y firma el licenciado ***** ,
Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ante la
licenciada ***** , Secretaria que autoriza.- Doy fe.

Por lo que previo cercioramiento de que es el domicilio
correcto para actuar, y una vez que he llamado en
repetidas ocasiones al interior de este domicilio, dejo el
presente citatorio o aviso en virtud de no encontrarlo (a) (s)

_____ quien se identifica con
_____ hoy a las _____ horas del _____ de
_____ de 2018.

El Actuario del Juzgado Noveno de Distrito en el
Estado de Tamaulipas.

El licenciado(a) Norma Argüello Figueroa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.